Expediente: **330/17**
Carátula: **BARREIRO JOSE ALBERTO C/ LOPEZ ESTEBAN FABIAN S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **16/03/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23260284274 - LOPEZ, ESTEBAN FABIAN-DEMANDADO
20252118862 - BARREIRO, JOSE ALBERTO-ACTOR
90000000000 - CORDOBA, FAUSTO ADRIAN-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - LOPEZ GONZALEZ, LUCIA DE LAS MERCEDES-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 330/17

H103224959671

JUICIO: " BARREIRO JOSE ALBERTO c/ LOPEZ ESTEBAN FABIAN s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 330/17

San Miguel de Tucumán, marzo de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en autos mediante presentación de fecha 03.02.23 en contra de la sentencia de fecha 02.02.23, dictada en esta causa que tramitó por ante el Juzgado del Trabajo de primera instancia de la VIª nominación, del que

RESULTA:

La sentencia definitiva de fecha 02.02.23 que fue apelada por la parte demandada en fecha 03.02.23.

El recurso de apelación fue concedido mediante providencia digital firmada en fecha 22.08.23.

Expresó agravios la parte accionada en fecha 01.09.23, los que fueron contestados por la parte actora en fecha 13.09.23.

Elevada la causa y notificada la integración del tribunal interviniente en la presente, se llamaron los autos a despacho para resolver mediante providencia digital firmada en fecha 14.12.23, la que notificada y firme dejó la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE ADRIAN MARCELO DIAZ CRITELLI:

Que el recurso de apelación deducido por la parte demandada cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por ley.

Que el art. 127 del citado digesto ritual establece que la expresión de agravios realizada por el apelante fija los límites del Tribunal respecto de la causa, por lo que cabe precisarlos.

Es por lo expuesto que la revisión a efectuarse de la sentencia recurrida debe realizarse con los límites establecidos por el art. 127 del CPL, es decir, dentro del marco propuesto en los agravios, pues solo de allí pueden surgir los elementos que ameriten revocar o modificar la resolución judicial dictada por el Juez de primera instancia, sin que sea posible en esta instancia analizar la sentencia atacada más allá de los puntos propuestos en los agravios.

En concreto en su **primer agravio** se queja la apelante diciendo que: “() De la sentencia dictada en autos me agravia lo tratado como “Segunda Cuestión: Causa de extinción de la relación laboral y su justificación”. En este punto la sentencia ha considerado la negativa del actor donde manifestó “no reconocerse en ninguno de los videos exhibidos”. Me agravia la sentencia cuando sostiene que “De lo expuesto, resulta ineludible destacar que frente al expreso desconocimiento manifiesto por el actor, la demandada no aporta prueba alguna que permita desvirtuarlo. No existe entre el plexo probatorio, siquiera copia del DNI del actor de modo de poder verificar la identidad de aquel cotejándola con la cara de la persona que aparece en los videos que interpuse en su defensa” Previo a analizar lo sostenido por el Juzgador debe advertirse que el actor en su estrategia, ha optado por decir que la persona del video no es él. El Juez en su sentencia ha valorado que no hay en todo el proceso medios probatorios que le hayan permitido cotejar que la cara de la persona que figura en los videos sea la misma cara del actor. Pero en ningún momento el actor, y por lo tanto no es materia de debate, ha desconocido la licitud de las grabaciones, ni tampoco ha cuestionado que los videos sean sobre hechos sucedidos en el tiempo invocado por el empleador. Pido se tenga presente. Me agravia la sentencia que desconoce y que omite valorar los numerosos medios de prueba donde ha quedado demostrado que es el actor, la misma persona que surge de los videos. En la prueba CONFESIONAL el actor estuvo presente en el Juzgado y surge de la grabación de la audiencia realizada ante el Juez. Es decir, se puede constar claramente que se trata de la misma persona del video y de las grabaciones. No le hacía falta a V.S. una “fotocopia” del DNI porque lo tuvo al actor en el juzgado y todo el registro de su cara quedó e la grabación. Más aún, en la prueba de RECONOCIMIENTO ha quedado evidenciado la mala fe del actor al negar su persona en los videos que es idéntica a la que estaba en la audiencia. Reitero, no hacía falta una fotocopia del DNI, surge cuando el funcionario del juzgado le requiere previo al inicio de la audiencia la exhibición del DNI, y cuando da inicio toda la celebración de la audiencia. Me agravia asi la sentencia que omite las pruebas producidas en autos, donde consta la identidad del actor que coincide con la identidad de la persona que se exhibe en los videos. Reitero, no se encuentra cuestionada la fecha de los videos, la hora, la legalidad de como se obtuvieron, la continuidad de las secuencias, etc El actor negó directamente ser la persona que figura en los videos. Me agravia entonces la sentencia que atenta contra el principio de la sana crítica ya que exige pruebas sin considerar pruebas de mayor jerarquía e inmediatez como las que evidentemente fueron producidas. No se requiere un testigo que le diga al Juez que el Sr. del video es Barreiro, si en la misma audiencia de reconocimiento el Juzgador está observando que se tratan de la misma persona. No se requiere una copia del DNI si en la misma prueba confesional y en la de reconocimiento se presentó el actor con su dni y quedó grabada su persona en la audiencia. Me agravia asi la sentencia que desconoce el principio de inmediación de la prueba al encontrarse grabadas y disponibles las audiencias DE RECONOCIMIENTO Y CONFESIONAL, con la posibilidad del Juez de acceder a la identidad del actor. En base a tales reglas, queda claro que el objeto del recurso de apelación es verificar la falta de motivación de la sentencia e incluso su contradicción al considerar que no existen medios de prueba tendientes a aportar la identidad del actor en los videos aportados como pruebas. Me agravia la sentencia que ha desconocido todo valor probatorio a las evidencias plasmadas en las audiencias donde el actor ha exhibido su identidad con el DNI, ha participado activamente, se ha escuchado su voz, se ha visto su cara y se ha podido evidenciar que es la misma persona de la que surge en los videos aportados como prueba del despido con causa. Me agravia la sentencia que considera que carece de elementos que le permitan determinar fehacientemente que el protagonista de tales eventos haya sido el actor. Como se ha sostenido, el Juez no ha valorado debidamente los numerosos medios de prueba donde surge que se trata de la misma persona y que en el caso en cuestión no se encuentran cuestionadas las grabaciones. Adviertase que el despido con causa se identificó con claridad los hechos y ya en la oportunidad de contestar demanda se identificó incluso

los tramos de las grabaciones, sin perjuicio de ofrecer toda la grabación. Para facilitar su reproducción. Me agravia la sentencia que no ha valorado en el plexo probatorio la inspección ocular llevada a cabo por el Juzgado de paz de yerba buena, de donde surge la identidad del local con la que surge de las grabaciones. Me agrava la sentencia que no ha valorada las constancia que se evidencian en este medio de prueba y que le aportan al proceso una muestra más, de que se trata del mismo local comercial donde fueron tomadas las grabaciones. Este medio de prueba no fue impugnado por el actor. Me agravia la sentencia que ha considerado que se trataron de hechos graves y descalificables, pero que no se pudo verificar que hayan sido realizados por el actor. Otorgando asi el derecho a la indemnización. Resulta por todo lo expuesto lesiva y arbitraria la sentencia que hace lugar al pago de la indemnización. Todas las decisiones judiciales, salvo las de mero trámite, deberán ser motivadas, con adecuada fundamentación fáctica, lógica y legal e indicarán el valor asignado a cada medio de prueba conducente. Siguiendo esa manda, carece de validez el fallo cuando le faltare o fuera contradictoria la argumentación en que se basa, o no se hubieran observado las reglas de la sana crítica racional con relación a probanzas determinantes, lo que supone la correcta ponderación de las pruebas y el señalamiento de los elementos en los que se sostiene el pronunciamiento. Sin lugar a dudas, en la presente sentencia no existió la debida motivación de la resolución, puesto que el Juzgador tiene que sustentarla en un razonamiento circunstanciado y suficientemente claro, el que se apoye en el cuadro probatorio legalmente producido en la causa (...)” (el destacado del texto viene de origen).

Surge del **fallo atacado** que allí se resolvió: “() Ahora bien, de la postal rupturista surge claramente que la demandada invocó como causal de despido el incumplimiento por parte del actor de “las normas bromatológicas referidas al manejo y preservación de los alimentos y/o artículos de limpieza” al manipular “los alimentos en forma absolutamente inadecuada y sin el menor resguardo de la higiene” el día 26/09/2014. Consideró que esos hechos por su gravedad perjudican seriamente al empleador y/o pueden ocasionar daños a terceros. Como respuesta ante la imputación efectuada, el actor remitió TCL CD504644557 en fecha 30/09/2014 por el que negó expresamente haber manipulado los alimentos en forma inadecuada y sin el menor resguardo de higiene e incumpliendo normas bromatológicas. Circunscripto lo anterior, cabe determinar en primer lugar si se encuentra acreditado en autos la existencia del hecho injurioso en que la demandada fundó el despido. En este sentido, resulta importante destacar que el empleador, sobre quien pesaba la carga de la prueba de la existencia del hecho (conf. art. 322 CPCC, supletorio y doctrina que surge del precedente de la CSJT en sentencia N° 792/2018), acompañó en formato pendrive los videos recabados por las cámaras de seguridad con las que cuenta el local donde el actor presuntamente cometió las injurias alegadas. Sin embargo, en oportunidad de la audiencia de reconocimiento en el marco de la producción del CPD N°6, según consta en acta de fecha 09/03/2022, el actor manifestó no reconocerse en ninguno de los videos exhibidos a su persona. Acotó que las personas que ejecutan las conductas descriptas por la parte demandada en su escrito de responde son distintas, arguyendo en esa dirección que “en algunos momentos es una persona de gorra verde, y en otros momentos es una persona distinta, sin gorra”. Concluyó que resulta difícil reconocer de quien se trata, primero por la distancia de la filmación, en segundo lugar, porque en algunos momentos se pierde la cara de la persona, y finalmente, porque por la cocina transitaban distintas personas que realizaban la misma tarea que él. De esa forma, concluyó que no era él quien aparecía en los videos exhibidos. Al respecto cabe tener presente particularmente lo prescripto por el art. 332 del CPCC. Dicho precepto indica que respecto de los instrumentos particulares no firmados por las partes -como sería precisamente los videos antes referidos-, se deberá correr traslado para que la parte a quien refieren se manifieste bajo apercibimiento de tenerlo por reconocido -de acuerdo a la remisión que hace al art. 331-. Asimismo, determina que en caso de ser reconocidos se tendrán por acreditados los hechos que éstos refieren, pero si son desconocidos su valor probatorio será apreciado por el tribunal ponderando, entre otras pautas, la precisión y claridad técnica del texto, los usos y prácticas del tráfico, las relaciones precedentes y la confiabilidad de los soportes utilizados y de los procedimientos técnicos aplicados, y la congruencia entre lo que surge del instrumento y las demás constancias de la causa (...)”.

Luego, declaró “() De lo expuesto, resulta ineludible destacar que frente al expreso desconocimiento manifestado por el actor, la demandada no aportó prueba alguna que permita desvirtuarlo. No existe entre el plexo probatorio, siquiera copia del DNI del actor de modo de poder verificar la identidad de aquél cotejándola con la cara de la persona que aparece en los videos que interpuso en su defensa. Tampoco las testimoniales producidas pueden ser valoradas en esa dirección, dado que la única testigo, la srta. Elsa Beatriz Rodriguez Navarro, que en su calidad de compañera de trabajo del actor podría haber declarado en relación a los hechos injuriosos que se le endilgan, afirmó haber laborado entre el año 2007 y junio de 2012 y, en consecuencia, no estuvo presente en el momento en que

presuntamente el actor cometió los hechos que se visualizan en los videos. En su mérito, aun cuando -por hipótesis- pudieren servir las imágenes referidas para acreditar la existencia de los sucesos del 26/09/2014 descriptos por el empleador, en el sentido de hechos que implicaban una manipulación indebida de los alimentos y, por ende, un incumplimiento de las normas bromatológicas y el resguardo de la higiene, los videos aportados no pueden conducir a determinar que el actor fue la persona que los cometió. En otras palabras, me encuentro en condiciones de afirmar que si bien los hechos descriptos por el demandado respecto de cada uno de los videos, efectivamente son los que se visualizan, no existe prueba alguna que me permita determinar fehacientemente que el protagonista de tales eventos haya sido el actor tal como lo denuncia, es decir, no existen elementos que permitan verificar la autoría de los hechos denunciados.(...)".

Finalmente, consideró que "() Cabe acotar que, entre la documentación acompañada por la demandada el 04/03/2020 en apoyo de su versión, se encuentra un Reglamento Interno del bar del demandado que en su capítulo I, respecto del manejo de los alimentos, establece: "5) Cada empleado deberá realizar la tareas asignada con el debido esmero y dedicación, cuidando especialmente de cumplir con las normas bromatológicas referidas al manejo y preservación de alimentos y artículos de limpieza. 6) Con respecto al manejo de alimentos si algún insumo no está en condiciones de ser utilizado, deberá de informarse de inmediato al encargado, quien decidirá en definitiva cómo ha de proceder. 7) Deberá cumplirse con el plan y órdenes de limpieza establecidas por el encargado, según tarea que desempeñe". En otras palabras, existía una regla expresa respecto al cumplimiento de normas bromatológicas referidas al manejo y preservación de alimentos y artículos de limpieza. Sin embargo, más allá de que no se especifica cuáles son las normas bromatológicas incumplidas, surge a claras que el comportamiento de las personas que se visualizan en los videos no respeta la higiene de los alimentos, pero tales incumplimientos no pueden ser imputados al actor. Por todo lo expuesto, considero que la decisión de la empleadora de dar por extinguido el contrato de trabajo devino injustificada ()".

En concreto el apelante se quejó de que en la sentencia atacada se consideró que, ante el desconocimiento expreso del actor de ser la persona que aparece en el video aportado por la demandada en autos, no hay prueba alguna que lo acredite.

Agregando en su agravio que en ningún momento el actor ha desconocido la licitud de las grabaciones o que los videos reproduzcan hechos sucedidos en la época invocada por el empleador.

Por lo que concluye afirmando que el fallo bajo análisis omite valorar los numerosos medios de prueba en los que -a su criterio- ha quedado demostrado que el actor es la misma persona que aparece en los videos, señalando para ello la prueba confesional en cuya audiencia el actor estuvo presente en el Juzgado y de cuyo video se podría constatar que se trata de la misma persona, por lo que critica el argumento sentencial de que hacía falta "fotocopia" del DNI ya que -insiste- el magistrado de primera instancia lo tuvo al actor en el juzgado y todo el registro de su cara quedó en la grabación de la audiencia.

Pues bien, parto de destacar que el recurrente solo se queja de la declaración sobre el despido directo como injustificado.

Cabe aquí destacarse que, independientemente de la validez o no de su primer argumento de queja, el recurrente debía previamente demostrar -ante la negativa del actor- la veracidad del segundo de sus argumentos, es decir, que era el actor quien aparecía en dicha filmación cometiendo dichos actos.

Respecto de esto último, tengo en cuenta que no obra en estos autos la grabación de la audiencia de la prueba confesional -ofrecida por su parte- a la que hace referencia el recurrente y elemento que se constituía como el sostén de su argumento sobre que con ella se podía verificar que el actor es la persona que aparece en la filmación correspondiente a la cámara de seguridad del local del demandado, ya que en autos solo obra un acta por escrito de dicha audiencia.

En consecuencia, este argumento del recurrente se queda sin su sustento fáctico y lo que sella la suerte adversa de su agravio, por lo que se lo rechaza este primer agravio y se confirma la sentencia apelada en este punto en cuanto fue objeto del mismo. Así lo declaro.

En su **segundo agravio** se queja la apelante diciendo que: "() Me agravia la sentencia que dispone una aplicación de intereses en la etapa de ejecución de sentencia que resulta contraria a la doctrina

de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, agravando toda posición de un acreedor y a que atenta conta contra la seguridad jurídica.()".

Surge del **fallo atacado** que allí se resolvió: "() Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago (art.128 y 149 LCT). Para su cómputo se aplicará la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N° 1422 de fecha 23/12/15) donde ratifica su decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del B.N.A. y más recientemente, en la causa "Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones" (sentencia n° 686 de fecha 01/06/17) en la que sostuvo: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago". Para así decidir el Máximo Tribunal Provincial tuvo en consideración que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 CN) y su crédito reviste naturaleza alimentaria; además de ello tuvo en cuenta la función resarcitoria de los intereses moratorios y la profunda vinculación entre la tasa de interés y la depreciación monetaria en las circunstancias económicas actuales. () En efecto, aplicando un promedio de la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a 30 días a todos los rubros declarados procedentes desde la fecha en que se produjo el distracto (septiembre de 2014) hasta el mes de diciembre de 2022, el incremento del crédito del trabajador en el caso que nos ocupa ascendería a 318,10%, mientras que el índice de precios del consumidor (en adelante IPC) registró en igual período una variación del 1655,00% y el salario mínimo vital y móvil (en adelante SMVM) una variación de 1088,00%. En otras palabras, el IPC aumentó poco más de cinco veces la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento a 30 días, mientras que el SMVM un poco más de cuatro veces dicha tasa. De allí que, ineludiblemente la aplicación de la simple tasa activa resulta en el caso traído a estudio insuficiente y no equivaldría a un justo resarcimiento ante el proceso inflacionario actual. Por lo mismo, no cabe otra conclusión que, en este caso particular, existe una evidente y desproporcionada disminución del crédito laboral del accionante por efecto de la pérdida del poder adquisitivo como consecuencia de la mora en el pago de sus créditos por la parte demandada. Por lo expuesto, teniendo en cuenta que corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT y de la CSJN como Máximos Tribunales, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica, y en función de lo previsto en el art. 768 del CCCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena, se aplicará TRES VECES la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a 30 días a los rubros declarados procedentes. Sin perjuicio de ello, cabe aclarar que en caso de que en la etapa de cumplimiento de sentencia corresponda aplicar el art. 770 CCCN (anatocismo), se aplicará sobre el monto de condena actualizado solo una vez la tasa activa. Así lo declaro. ()".

Y concluyó "Por lo expuesto, teniendo en cuenta que corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT y de la CSJN como Máximos Tribunales, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica, y en función de lo previsto en el art. 768 del CCCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena, se aplicará TRES VECES la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a 30 días a los rubros declarados procedentes. Sin perjuicio de ello, cabe aclarar que en caso de que en la etapa de cumplimiento de sentencia corresponda aplicar el art. 770 CCCN (anatocismo), se aplicará sobre el monto de condena actualizado solo una vez la tasa activa. Así lo declaro.".

Pues bien, de la declaración de la sentencia apelada antes transcripta surge que allí se establecieron dos momentos diferenciados a los fines de la actualización de los montos condenados.

Una primera que va desde que cada rubro es debido hasta el dictado de la sentencia, y otro segundo para la etapa del cumplimiento de la sentencia.

En tal sentido, de la lectura de su agravio surge que al referirse a la actualización de la condena por la etapa de ejecución de la sentencia el recurrente se está refiriendo al segundo de dichos momentos señalados por el juez a quo -el del cumplimiento de la sentencia- y para el cual se ordenó la aplicación de una vez la tasa activa.

Establecido lo anterior, y más allá que el recurrente no especifica cual sería la doctrina legal de la CSJT que considera se debió aplicar y no se hizo o en que modo se agravó injustamente la posición de su parte, no se advierte que el juez a quo se hubiere apartado en este caso -la etapa de cumplimiento o ejecución de la sentencia- de la doctrina legal de la tasa activa sentada por nuestra CSJT.

En virtud de lo anterior es que se rechaza este agravio y se confirma la sentencia en cuanto fuera materia del mismo. Así lo declaro.

En su **tercer agravio** se queja la apelante diciendo que: "() Me agravia la imposición de costas y los honorarios. Luego de revocarse completamente el fallo, las costas deben ser aplicadas íntegramente a la parte actora por el principio objetivo de la derrota. Ante la apelación interpuesta solicito a la Excma. Cámara que revoque la sentencia apelada y disponga las costas en su totalidad de ambas instancias a la parte actora, a quien deberá considerarse perdidosa ()".

Del texto del agravio surge con claridad que condiciona su progreso al resultado de sus anteriores agravios.

En tal sentido, ante el rechazo de dichos agravios por lógica consecuencia este agravio también debe ser rechazado. Así lo declaro.

Como consecuencia de todo lo anterior se rechaza el recurso de apelación deducido por la parte demandada, confirmando la sentencia en todo lo que fue materia del mismo. Así lo declaro.

COSTAS:

En base al resultado del recurso y al principio objetivo de la derrota, se las impongo a la parte demandada vencida (art. 62 del CPCC supletorio). Así lo declaro.

HONORARIOS:

A los fines de la regulación de los honorarios correspondientes a esta segunda instancia, tengo en cuenta lo normado por los artículos 15, 40 y cc. de la ley 5.480 y 51 del CPL, y se regulan los siguientes honorarios:

Al letrado Fausto Adrián Córdoba, apoderado de la parte actora, se le regula la suma de $213.017 (27% de honorarios actualizados regulados en primera instancia por la representación letrada de la actora en el principal).

A la letrada Lucía López González, apoderado de la parte demandada, se le regula la suma de $110.446 (25% de honorarios actualizados regulados en primera instancia por la representación letrada de la parte demandada en el principal).

Atento lo dispuesto por el art. 38 de la ley 5480, y a fin de no afectar la dignidad del trabajo profesional y el carácter alimentario del mismo, y por surgir justificado en la presenta causa, es que corresponde elevar los honorarios de los letrados intervinientes en esta segunda instancia al valor de una consulta escrita mínima establecida por el Colegio de Abogados de la Provincia de Tucumán para la representación letrada de cada parte, es decir, se regula al letrado Fausto Adrián Córdoba la suma de $250.000 y a la letrada Lucía López González la suma de $250.000. Así lo declaro.

Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Por compartir los fundamentos dados por el Vocal preopinante, se vota en igual sentido.

Es mi voto.

Por ello, el Tribunal de esta Sala IIa,

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha 02.02.23, por lo considerado.

II.- COSTAS: conforme fueran tratadas.

III.- HONORARIOS: se regula al letrado Fausto Adrián Córdoba la suma de $250.000, y a la letrada Lucía López González la suma de $250.000, todo por lo considerado.

HAGASE SABER.

ADRIAN MARCELO DIAZ CRITELLI MARCELA BEATRIZ TEJEDA

(Vocales con sus firmas digitales)

Ante mi: Ricardo Ponce de León

(Secretario, con su firma digital

Actuación firmada en fecha 15/03/2024

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.